

SUP-JE-81/2019

Actor: PAN.
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Hechos

Tema: Actos anticipados de campaña

Proceso electoral

09 de septiembre de 18

Inicio del proceso electoral ordinario 2018-2019 en Baja California, para elegir, entre otros cargos, la Gobernatura.

Etapa de campaña electoral

La etapa de campaña electoral de dicha entidad federativa comprendió del 31 de marzo al 29 de mayo.

Denuncia.

29 de marzo de 2019

El PAN denunció al candidato por transgresiones a la normativa electoral. Lo anterior, porque el 27 de marzo Jaime Bonilla Valdez registró su candidatura a Gobernador en ese estado ante el CG del Ople y realizó actos anticipados de campaña

Resolución impugnada.

24 de julio de 2019

El Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción atribuida al candidato y a la Coalición por *culpa in vigilando*, pues si bien se tenían por actualizados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, que resulta necesario para tener por acreditados los actos anticipados de campaña.

Demanda

29 de julio de 2019

El PAN promovió juicio electoral.

Conducta denunciada

Evento posterior al registro de un candidato a gobernador ante el OPLE, y realizado en el exterior de las oficinas, donde el candidato se hizo acompañar por simpatizantes, la presidenta nacional de Morena, el delegado nacional en funciones de presidente estatal y los representantes de los partidos coaligados, y emitió un discurso.

Estudio de fondo

Agravios

a) Falta de exhaustividad y congruencia externa.

- La responsable omitió el estudio de los planteamientos hechos valer por el PAN respecto de la prueba superveniente consistente en la inspección del sitio web del candidato.

- No valoró la documental correspondiente a un ejemplar de la propaganda impresa del candidato, relativo a una especie de periódico, en cuya parte superior se lee: "Agenda de campaña", "órgano interno de difusión" y se aprecia el logo del partido Morena, que se identifica como el número 1 y la fecha 01 de abril de 2019. Específicamente las notas publicadas en las páginas 14 y 15 del ejemplar de la Agenda de Campaña.

b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución.

El actor alega que la responsable parte de consideraciones erróneas para estimar la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Consideraciones

Son **inoperantes** los agravios.

El hecho de que durante el periodo de campañas se haya publicitado el acto del registro de candidatura en un medio de difusión interno de la campaña no puede considerarse como acto anticipado de campaña, ya que para ello es necesario atender a la temporalidad (que los hechos considerados como actos anticipados se publiciten antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral y que trasciendan a la ciudadanía antes de las campañas).

La prueba superveniente por sí sola resulta ineficaz para acreditar los actos anticipados de campaña, ya que como ha quedado precisado, la "Agenda de Campaña" se publicó el 1 de abril, dentro del periodo de campañas, además, tampoco se advierte que esa prueba demuestre que en el registro se hayan realizado expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad se dirigieran a obtener el voto. Esta prueba valorada de manera conjunta y administrada con las pruebas consistentes en el video del evento, las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC16/01-04-2019 de primero de abril y IEEB/SE/OE/AC-21-BIS/05-04-2019 de cinco de abril, tampoco acreditan la realización de actos anticipados de campaña, porque:

1) en ninguna de ellas se advierte que en el acto de registro haya existido un llamamiento al voto (express advocacy);

2) las pruebas en cuestión únicamente acreditan que el veintisiete de marzo se realizó el registro del denunciado como candidato de la coalición, y

3) que, con posterioridad al acto de registro, en el patio de las oficinas del Ople, el candidato dio un discurso.

Por tanto, ninguna prueba permite advertir que, en el evento de registro del candidato, éste o alguna otra persona hayan emitido expresiones en las que se llamara de manera expresa e inequívoca al voto a su favor.

Asimismo, debe considerarse que ha sido criterio sostenido por esta Sala Superior que en el evento de registro se encuentra permitido la realización de este tipo de situaciones en las que el candidato registrado realiza o se dirige a los militantes o simpatizantes de los partidos que lo acompaña.

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.